# RV: Radicado 05001-3103-014-2015-00222-00 - Apelación auto no accede a objeción liquidación crédito

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/07/2021 16:18

**Para:** Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (255 KB)
SERENTIA - ApelacionAutoNoAccedeObjecionObjeciónLiquidaciónCredito.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura

**Julián Mazo Bedoya**

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 15 92
Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

---

**De:** Mateo Pelaez <mateopelaez@sumalegal.com>
**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 4:13 p. m.
**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** oficinaposadabogados@gmail.com <oficinaposadabogados@gmail.com>; SOCRENAL LTDA <socrenal@gmail.com>; Juan David Posada Gutiérrez <juandposada@une.net.co>; Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>; Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandrohenao@sumalegal.com>; sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com <sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com>
**Asunto:** Radicado 05001-3103-014-2015-00222-00 - Apelación auto no accede a objeción liquidación crédito

Medellín, 30 de julio de 2021

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Referencia: Apelación auto que no accede a objeción liquidación de crédito
Demandante: Serentia Seguros LTDA Agencia de Seguros
Demandada: Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Fideicomiso Soler Gardens
Radicado: 05001-3103-014-2015-00222-00

**MATEO PELÁEZ GARCÍA,** portador de la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., quien actúa en el proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,** en posición propia, adjunto memorial sobre el asunto de la referencia.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com , y solicito que los correos electrónicos sean remitidos también a las siguientes direcciones: alejandrogomez@sumalegal.com; nicolasmora@sumalegal.com alejandrohenao@sumalegal.com

De conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, "*…se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*".

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del Código General del Proceso, téngase presente que "*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".*

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copiar en este correo a los apoderados que suministraron su correo electrónico.

Cordialmente,

**Mateo Peláez García**

SUMALEGAL

www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

SUMALEGAL

Medellín, 30 de julio de 2021

Señores
**JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**
Medellín

| | |
|---|---|
| ***Referencia:*** | ***Apelación auto que declara infundada objeción a la liquidación del crédito*** |
| ***Demandante:*** | ***Serentia Seguros LTDA Agencia de Seguros*** |
| ***Demandada:*** | ***Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Fideicomiso Soler Gardens*** |
| ***Radicado:*** | ***05001-3103-014-2015-00222-00*** |

**MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.751.990 y portador de la tarjeta profesional N° 82.787 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,** me permito ante su despacho y para ante el inmediato superior presentar **apelación** del auto del 26 de julio de 2021, notificado por estados del 27 de julio del mismo año, por medio del cual se declaró infundada la objeción presentada por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., frente a la liquidación de crédito que aportó la demandante SERENTIA SEGUROS LTDA.; y en su lugar se aprobó la liquidación presentada por ésta, en los siguientes términos:

1. **PETICIÓN**:

**1.1.** Se revoque el numeral primero del auto impugnado para en su lugar declarar fundada la objeción presentada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., a la liquidación del crédito efectuada por SERENTIA SEGUROS LTDA., determinando que la liquidación del crédito es como sigue, sin perjuicio de que se actualice al 1 de julio de 2021, así:

| | |
|---|---|
| SALDO CAPITAL | $448.814.200,00 |
| SALDO INTERESES CORTE A 02/06/2021 | $854.204.859,46 |
| SALDO CONDENA EN COSTAS 1° INSTANCIA | $18.170.520,00 |
| SALDO CONDENA EN COSTAS 2° INSTANCIA | $5.451.156,00 |
| SALDO CONDENA EN COSTAS CASACIÓN | $6.000.000,00 |
| MENOS RETENCIÓN EN LA FUENTE | $170.840.971,89 |
| **TOTAL CRÉDITO** | **$1.161.799.764** |

**1.2.** Se adicione la parte resolutiva del auto que se impugna, ordenando que del valor final que se deba reconocer a favor de la sociedad demandante por conceptos de intereses (cualquiera sea la tasa de interés que se determine), **se efectúe una retención en la fuente del veinte por ciento (20%), dado que el pago de intereses indemnizatorios constituye ingreso gravado del impuesto renta y complementarios para el demandante, de conformidad con lo previsto en el Art. 401-2 del Estatuto Tributario del valor total pagado por intereses indemnizatorios.**

2. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO:**

**2.1. Respecto de la discusión sobre los intereses**:

Como lo dijimos en su momento, sobre el capital no existe duda alguna, como tampoco existe sobre las condenas en costas en primera y segunda instancia y en casación, sin perjuicio de que, como lo señalamos en nuestro memorial de fecha 21 de junio de 2021, y lo indicó el despacho, de la condena en agencias en derecho de primera y segunda instancia a mi mandante le corresponde pagar la mitad, así como le corresponde toda la condena en agencias en derecho de la casación pues así se le impuso y no le corresponden las agencias en derecho de la excepción previa.

En otras palabras, es claro que mi mandante debe reconocer por capital la suma de $488’814.200, y por agencias en derecho la suma de $17’810.838.

La discusión, como se sabe, se ha planteado sobre la liquidación de los intereses.

Insistimos en que expresamente la sentencia de primera instancia señaló en la parte resolutiva de la misma (y previamente lo había dicho en la parte considerativa) lo siguiente:

"***CONDENAR,*** *como consecuencia de lo anterior, solidariamente a la PROMOTORA SOLER GARDENS S.A.S. y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SOLER GARDENS y en posición propia, a reintegrar a la sociedad SERENTIA SEGUROS LTDA., la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($448.814.200),* ***más los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera,*** *desde el 31 de diciembre de 2010, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia".* (Subraya y negrilla es nuestra).

Claramente la condena fue a pagar *"los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera"* y los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia son o es el **interés bancario corriente,** como lo señala el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999**.** La liquidación que nosotros presentamos se hace con base en el interés bancario corriente.

**La sentencia no condenó a pagar intereses a la tasa más alta permitida por la ley para los intereses de mora** que es el interés bancario corriente aumentado en la mitad sin que sobrepase, desde luego, la tasa de usura. La sentencia condenó, se reitera, a pagar "… ***los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera",***

Reiteramos que este punto no fue objeto de apelación de la sentencia por la parte demandante, pero más allá de ello, no fue objeto de modificación o alteración en la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia.

Es que más allá de la discusión de si son intereses de mora o de plazo, lo cierto y lo concreto es que la tasa a la que se condenó es a la *tasa de los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera*, y esos son (o es) la tasa del interés bancario corriente.

Por lo demás, debemos precisar que hoy existen tres tipos de intereses bancarios corrientes, anquen las normas que lo regulen se refieran a un solo tipo de interés bancario corriente, esto es, el interés bancario corriente de crédito de consumo ordinario, que fue el primer tipo de interés y es la regla general y el que se aplica en este caso, el interés bancario corriente de microcrédito y el interés bancario corriente para crédito de consumo de bajo monto, que, estos dos últimos sólo aplican para tales operaciones.

**2.2. Respecto de la retención en la fuente indebidamente desconocida por el A Quo en la providencia recurrida:**

Pretender desconocer o modificar la normatividad tributaria, que corresponde a normas de nivel estatutario y de orden público, por conducto de un auto, implicaría una vía de hecho judicial, que no debe ser sostenida ni justificada por el Ad Quem.

Así las cosas, no solamente nos apartamos de la decisión que ahora es objeto de censura por no estar de acuerdo en la manera en la que se liquida la condena de intereses a cargo de mi representada sino porque además genera un problema jurídico adicional que no estaba presente en la decisión que puso fin a este proceso. Todo ello, como consecuencia de un grave desconocimiento de las normas de orden público que componen el funcionamiento de nuestro sistema tributario.

Como bien sabrá apreciar el Ad Quem, no hay razón para que en este caso el pago se haga en contravía de lo dispuesto en el artículo 375 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 401 del mismo compilado normativo, como se termina ordenando en el auto que ahora recurrimos.

Si así se hiciera, la parte demandante pasaría a lucrarse ya no solo a título de la indemnización e intereses reconocidos a su favor por vía jurisdiccional, sino en forma contraria a derecho mediante la adjudicación indebida a su favor, de recursos dinerarios que, por efecto automático del Estatuto Tributario, son de propiedad del tesoro nacional y por eso la Ley ordena su retención automática al pagador.

**Sobre el valor total a reconocer y pagar por intereses a favor del demandante, por efecto *ipso iure* de la legislación tributaria vigente, el pagador de la condena y los intereses ordenados en la sentencia, debe efectuar una retención en la fuente del veinte por ciento (20%),** dado que el pago de intereses indemnizatorios constituye ingreso gravado del impuesto renta y complementarios para el demandante, debiéndose por mi mandante en condición de agente de retención efectuar una retención en la fuente del 20% de conformidad con lo previsto en los artículos 375 y 401-2 del Estatuto Tributario del valor total pagado por intereses indemnizatorios.

**Al respecto -recalcamos-, no se trata éste de un punto sometido a esta ni a ninguna controversia judicial, tampoco se trata de una mera opinión del recurrente: la aplicación del Estatuto Tributario en Colombia no es un asunto dirimible por vía de autos jurisdiccionales.**

La necesidad de realizar la retención en la fuente prevista en el artículo 375 del Estatuto Tributario obedece a el estricto cumplimiento de un deber legal que se deriva de una disposición legal de orden público, esto es, no es un mero capricho de la sociedad Fiduciaria que se fundamente en algún aspecto dispositivo.

La decisión que adopta el A Quo sobre la retención en la fuente en el auto que ahora es objeto de discusión termina por generar un problema jurídico que no estaba presente en la Sentencia ya que en ningún aparte de la parte resolutiva se dispuso que el pago se debía de realizar sin aplicar esta retención.

Debido a que en el pago que se está realizando se incluye el concepto de intereses**,** de conformidad con las normas tributarias antes citadas, al valor que se paga por este concepto debe aplicarse la correspondiente retención en la fuente. Respecto a este punto entendemos que no existe discusión ya que el A Quo no está desconociendo que el pago a realizarse esté gravado por este impuesto (**como de hecho lo pretende desconocer la parte demandante)**.

El A Quo, con todo respeto lo decimos, no tiene en cuenta que el Agente de Retención (para el caso, Fiduciaria Corficolombiana S.A.) al momento de realizar el pago **debe** descontar del valor a pagar al Beneficiario (en este caso, la parte demandante), el valor correspondiente a la retención en la fuente y posteriormente, deberá declarar y pagar a la DIAN el valor descontado, procediendo con la entrega del correspondiente certificado de retención en la fuente.

De no hacerlo -tal y como lo ordena la ley-, la Fiduciaria recurrente y sus representantes legales se pueden ver avocados sanciones administrativas, penales y pecuniarias previstas para quienes contravienen sus obligaciones como retenedores del impuesto de renta.

A nivel pecuniario, acarrea para el Agente de Retención sanciones monetarias, sin perjuicio de asumir una responsabilidad solidaria por los valores no retenidos de conformidad con el artículo 370 del Estatuto Tributario; den el ámbito penal, acarrea las sanciones penales previstas en el artículo 402 del Código Penal.

Así las cosas, con todo el respeto lo decimos, se debe disponer por el Tribunal que del valor final que se deba reconocer a favor de la sociedad demandante por conceptos de intereses (cualquiera sea la tasa de interés que se determine), se efectúe una retención en la fuente del veinte por ciento (20%), dado que el pago de intereses indemnizatorios constituye ingreso gravado del impuesto renta y complementarios para el demandante.

La norma de orden público y jerarquía estatutaria que al respecto señala el Estatuto Tributario sobre el particular, es la siguiente:

*"…**CAPITULO VI***

***OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.***

***ARTÍCULO 401. RETENCIÓN SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.*** *Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1.984, a saber: Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho…."*.

*"**…. ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. **Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)"**.* (Subraya y negrilla nuestra).

La norma, por tanto, es clara a este respecto y la DIAN también lo ha sido al señalar en sus conceptos que los ingresos percibidos por indemnizaciones recibidas a título de lucro cesante si están gravadas por impuesto sobre la renta y complementarios por ser un ingreso susceptible de aumentar el patrimonio del sujeto. En tal sentido, la DIAN[1] ha sostenido lo siguiente:

*" **1) Tratamiento tributario de las indemnizaciones en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.***

*De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario, los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, a menos que exista ley especial que los exceptúe. Por lo cual les ingresos por conceptos de indemnizaciones en principio se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios,*

(…)

***b) Indemnización por lucro cesante.***

*Teniendo en cuenta la definición de lucro cesante expuesta anteriormente, es posible determinar que los pagos por este concepto dan lugar a un incremento patrimonial para el beneficiario de esta misma, en tanto que éstos tienen la finalidad de cubrir una renta que se ha dejado de percibir o se dejara de percibir por el daño o perjuicio causado. Al ser un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio neto del contribuyente, éste será considerado como ingreso gravable en los términos del artículo 26 y estará sujeto a retención en la fuente por impuesto sobre la Renta y Complementarios. La tarifa de retención aplicable dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización".*

Adicionalmente, se destaca que dentro de este Concepto la DIAN hace referencia a la Sentencia C-913 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual precisa una distinción entre el lucro cesante y el daño emergente, señalando lo siguiente:

> "*Es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. (....) En cambio, el*

[1] DIAN. Concepto 21652 del 16 de Agosto de 2018

*daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.*

*La norma acusada somete a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta por indemnizaciones, sin importar si éstas provienen del Estado o de particulares, para lo cual fija una tarifa diferencial que será del 20% si los beneficiarios son residentes en el país y del 35% si se trata de extranjeros no residentes.*"

Por otro lado, lo expuesto por la parte demandante en cuanto a que sobre los valores reclamados no se genera impuesto sobre la renta no es correcto, específicamente, respecto de lo reclamado a título de intereses indemnizatorios puesto que este concepto tiene por finalidad resarcir un supuesto lucro cesante ocasionado a los demandantes, no un daño emergente.

De la Señora Juez, respetuosamente,

**MATEO PELÁEZ GARCÍA**
**C.C. No. 71.751.990**
**T.P. No. 82.787 del C.S.J.**